



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Francisco Antonio Buriticá García
Interesados	Jaime F. Buriticá Leal y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2013-00152
Providencia	Auto interlocutorio #246
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el doctor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra del auto proferido el 26 de octubre de 2022.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 26 de octubre de 2022, se determinó que el recurrente no cuenta con la facultad y legitimación para intervenir en el proceso de sucesión toda vez que no es apoderado judicial de ninguno de los herederos reconocidos por lo cual se procedió a negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación a su vez que el incidente de nulidad interpuesto por el auto del 06 de julio del mismo año.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente

***“ME ENCUENTRO LEGITIMADO PARA ACTUAR frente al auto interlocutorio N.308 adiado 6 de julio de 2022 proferido dentro de la sucesión testada de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA por cuanto:***

***Mediante el auto interlocutorio No. 308 de 6 de julio de 2022 (ver fls. 6 y 7 digital) proferido por ese Juzgado dentro del proceso en referencia, desplazo y dejo sin garantía de pago el crédito que cobro ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot en mi nombre propio, por cuanto la sentencia se profirió en mi favor y en contra del el ejecutado y causante dentro del proceso en referencia, señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA proceso que goza de sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada y con el desplazamiento de la medida cautelar se queda sin garantía de pago el crédito que cobro ante el juzgado de la jurisdicción civil situación que afecta ostensiblemente mi patrimonio personal.***

***Por lo anterior solicito muy especialmente, se ordene **REPONER** con **REVOCATORIA** el auto interlocutorio 551 de fecha 26 de octubre proferido por ese Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, dentro del proceso en referencia y en el evento de no acceder a lo peticionado, se peticiona se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P”***

Lo anterior, aduciendo que cuenta con plena legitimidad para interponer los recursos e incidente previamente expuestos en contra de auto del 06 de julio de 2022 y que fueron negados en auto del 26 de octubre del mismo año.



## CONSIDERACIONES

1. Es indispensable referir que el proceso de sucesión del causante en mención se encuentra finalizado en el Despacho. Por lo cual las actuaciones que se han desplegado en continuidad de la sentencia aprobatoria surge ante la existencia de medidas cautelares referidas por distintos Juzgados en cuanto a los derechos herenciales de los adjudicatarios de la misma.

Siguiendo, en línea general las personas que cuentan con la facultad para intervenir en el proceso de sucesión son aquellos herederos plenamente reconocidos y aquellos apoderados judiciales que cuentan con la representación de aquellos, situación que se expresó en auto del 05 de abril de 2019 y en principio se reiteró en auto recurrido del 26 de octubre de 2022.

Y es que en Sentencia T-917 del 2011 manifiesta la calidad para intervenir en el proceso sucesorio:

*A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.*

2. Dicha situación plenamente expresada, tiene una variable toda vez que a través de auto del 06 de julio de 2022, el presente se manifestó de las medidas cautelares solicitadas por el Juzgado Segundo Civil de Circuito y el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dictaminando de tal manera una medida de prevalencia y resolviendo embargar los derechos herenciales que le corresponden a los herederos DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA representado por FRANCY ELENA YEPES y SEBASTIAN BURITICA.

Con este proveído, es que el recurrente alude que cuenta con plena legitimidad para actuar ya que sus intereses se ven plenamente afectados con la decisión anteriormente expresada. Por ello muy a pesar de que el despacho con anterioridad se negó a la intervención del trámite frente a los recursos de reposición y el incidente de nulidad, el mismo encuentra que el mismo posee interés exclusivo para actuar sobre el proveído de fecha del 26 de octubre de 2022 y es que dicha intervención pregona plenamente a la situación que el mismo plantea en virtud de que sus intereses se ven afectados con la decisión adoptada.

En ese sentido, el artículo 69 del Código General del Proceso refiere:

**Artículo 69. Intervención en incidentes o para trámites especiales** Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos. Negrillas realizadas por el Despacho.

Encontrando así que su interés e intervención es exclusivo sobre el auto que decretó las medidas cautelares de los derechos herenciales y del cual pregona que se le están vulnerando sus derechos, dicho en otro sentido, cuenta con legitimidad para actuar en lo que respecta al auto del 26 de octubre de 2022 toda vez que es una situación exclusiva que trae las medidas decretadas por otros Juzgados y en la cual es parte pero no debe confundirse que su intervención es plenamente dentro del proceso ya que se encuentra restringido a cualquier intromisión del juicio de sucesión, y solo su interés le asiste por cuanto el auto del 06 de julio de 2022 y subsiguiente del mismo.

Por todo lo anterior, se ha de reponer el auto calendado del 26 de octubre de 2022 en el cual se niega el incidente de nulidad, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 06 de julio del mismo año y se hace claridad que su interés le asiste exclusivamente a la decisión adoptada en ese proveído. Dicho así, procederá el Despacho a manifestarse sobre el recurso de



reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 06 de julio de 2022 a su vez que el incidente de nulidad interpuesto sobre el mismo.

Sería el caso de manifestarse sobre el recurso de queja, pero una vez atendiendo el recurso de reposición no da lugar a su trámite respectivo.

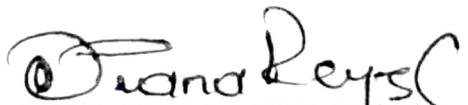
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 26 de octubre de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el termino de ejecutoriado, ingrese nuevamente el proceso para proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 06 de julio del 2022 a su vez que el incidente de nulidad sobre el mismo proveído.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez